

#### República de Colombia



### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

# RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0 3 8 4

0 6 MAY 2019

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016.

### LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 90604 de junio de 2014, el Ministerio de Minas y Energía adoptó medidas para el STN y STR, tendientes a garantizar la continuidad del servicio en Situaciones Especiales, mediante la aplicación de Convocatorias Excepcionales por parte de la UPME, para adelantar Proyectos Urgentes, a los cuales le son aplicables los parámetros generales contenidos en la Resolución MME 18 0924 de 2003.

Que mediante Resolución 4 0029 del 09 de enero de 2015, el MME adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, en el cual se incluye como aprobado el proyecto Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

Que la UPME realizó la apertura de la Convocatoria Publica UPME 03-2016, cuyo objeto fue la: "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas".

Que el día 26 de mayo de 2016, la UPME seleccionó formalmente como adjudicatario de la Convocatoria UPME 03-2016, a la Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – (en adelante ISA).

Que mediante Resolución 092 del 11 de julio de 2016, la CREG oficializó el Ingreso Anual Esperado – IAE para la empresa ISA, por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Sube3stación San Antonio 230 kV y las líneas de transmisión asociadas.

Que el Ministerio de Minas y Energía a solicitud de ISA, ha concedido las siguientes prórrogas a la FPO del proyecto:

 Resolución 4 0691 del 29 de junio de 2018, fijando como nueva FPO el 29 de diciembre de 2018.

A



"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

 Resolución 4 1315 del 28 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0691 de 2018, fijando como nueva FPO el 23 de abril de 2019.

# I. CONSIDERACIONES DE INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. MANDATARIA DE ISA. S.A. E.S.P.

En su solicitud, INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante INTERCOLOMBIA) en nombre y representación de ISA mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el N° 2018082662, solicitó aplazar en doscientos ochenta y nueve (289) días calendario la fecha oficial de puesta en operación del proyecto objeto de análisis, sustentando su solicitud en la ocurrencia de demoras así:

(...)

#### B. EVENTOS DE FUERZA MAYOR

 Mayor cantidad de actividades relacionadas con la Negociación y Adquisición del predio donde debia reubicarse la Subestación San Antonio 230 kV.

(...)

Trámite que Origina el Retraso	Fecha de Inicio	Fecha Final	Dias calendario de atraso
Negociación, adquisición y localización de los predios requeridos para la construcción de la subestación San Antonio 230 kV	14-09-2017	02-04-2018	201
Total días de retraso calendario	201		

(...)

Mayores tiempos constructivos para la adecuación de la vía de acceso a la nueva Subestación San Antonio 230 kV.

(...)

Trámite que Origina el Retraso	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días calendario de atraso	
Mayores tiempos constructivos para la adecuación de la vía de acceso	24-06-2018	24-07-2018	31	
Subtotal retraso construcción nueva vía de ingreso				

iii) Mayores tiempos constructivos para mayores cantidades de obra

(...)

Trámite que Origina el Retraso	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días calendario de atraso
--------------------------------	--------------------	----------------	---------------------------------



Hoja No. 3 de 11

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

Retrasos atribuibles por fuerza mayor debido a mayores tiempos de ejecución de cronograma por mayores cantidades de obra	22-09-2018	17-10-2018	26
Subtotal retraso construcción nueva vía de	ingreso		26

 iv) Mayores tiempos generados por los bloqueos y vías de hecho por parte de las comunidades impactadas por la construcción de la subestación San Antonio 230 kV para el inicio de las obras

(...)

Trámite que Origina el Retraso	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días calendario de atraso
Bloqueos presentados por las comunidades para inicio de obras de construcción en la nueva Subestación San Antonio 230 kV	24-05-2018	24-06-2018	32
Subtotal retraso construcción nueva vía de	32		

(...)

### II. CONCEPTO DEL INTERVENTOR - A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

La firma interventora del proyecto mediante comunicación del 7 de diciembre de 2018, radicada en la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME, bajo el número UPME 20181100081362, realizó el estudio de los antecedentes y los fundamentos de la solicitud de prórroga, para finalmente concluir:

(...)

La Interventoría considera conducente aceptar solo los setenta y seis (76) días calendario referenciados de los doscientos ochenta y nueve (289) días calendario por ISA, en virtud de los hechos relacionados en el capítulo I "PLANTEAMIENTO EFECTUADO POR ISA", reconocimientos que corresponden a demoras fuera del control de Transmisor y de su debida diligencia. Debemos anotar que, sobre los retrasos concernientes a la negociación del predio, la Interventoría no puede pronunciarse por no encontrar en la solicitud de ISA las pruebas necesarias para respaldar los días de retraso planteados. El resumen comparativo de los días solicitados por ISA y los días verificados y conceptuados por la interventoría es el siguiente:

Evento	Solicitud	Días calendario solicitados	Días calendario verificados por WSP
1	Negociación y Adquisición del predio en donde se reubicó la SE San Antonio 230 kV	201	-
2	Adecuación de la vida de acceso al predio en donde se reubico la SE San Antonio 230 kV	31	31
3	Construcción de mayores cantidades de obra resultantes por la reubicación de la SE San Antonio 230 kV	26	13



RESOLUCIÓN No.

0 6 MAY 2019

Hoja No. 4 de 11

"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

	Totales	290	7.5
4	Bloqueos y vías de hecho por las comunidades afectadas por la construcción de la SE San Antonio 230 kV	32	31

(...)

# III. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

Mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME remitió a este Ministerio análisis de la solicitud de aplazamiento a la Fecha de Puesta en Operación del proyecto, formulada por ISA, manifestando:

(...)

- Referente al evento (i), y de acuerdo a las fechas en las cuales sucedieron los hechos, la UPME considera que no es procedente otorgar los 201 días solicitados por INTERCOLOMBIA, puesto que aún no se contaba con licencia ambiental ni con la autorización de intervención arqueológica, por tanto no se genera un atraso en el proyecto debido a la negociación y adquisición del predio. Es importante señalar que la licencia ambiental fue otorgada el 15 de febrero de 2018 (notificada el 19 de febrero de 2018) y la autorización de intervención arqueológica No. 7206 fue otorgada el 5 de abril de 2018, elementos necesarios para la gestión predial y el inicio de las obras. Tampoco se considera un evento de fuerza mayor el hecho de tener que realizar gestión predial para la subestación.
- Respecto al evento (ii), la UPME no considera procedente otorgar los 31 días solicitados por INTERCOLOMBIA al no ser un elemento imprevisible ni irresistible, toda vez que podía evaluar las implicaciones que tendrían sobre la ejecución del proyecto cada una de las alternativas para la ubicación de la subestación que y presento en el DAA ante la ANLA (11 de enero de 2017) y por lo tanto considerar e implementar las acciones necesarias para evitar sus efectos o consecuencias ante la decisión de la Autoridad Ambiental para la ubicación de la subestación (Auto 00269 de 9 febrero de 2017 y Auto 01216 del 10 de abril de 2017)
- Respecto al ítem (iii), la UPME considera que no es viable otorgar los días solicitados por INTERCOLOMBIA al no ser un elemento imprevisible ni irresistible, dado que podía evaluar las implicaciones que tendrían sobre la ejecución del proyecto cada una de las alternativas para la ubicación de la subestación que presentó en el DAA ante la ANLA (11 de enero de 2017) y por lo tanto considerar e implementar las acciones necesarias para evitar sus efectos o consecuencias ante la decisión de la Autoridad Ambiental para la ubicación de la subestación (Auto 00269 de 9 de febrero de 2017 y Auto 01216 de 10 de abril de 2017).
- Respecto al item (iv), la UPME considera viable otorgar los 32 días solicitados por INTERCOLOMBIA.

En conclusión, la UPME considera viable otorgar 32 días calendario como prorroga, por atrasos fuera del control del inversionista en el evento de fuerza mayor ocasionado por las vías de hecho tomadas por parte de la comunidad debido a la construcción de la subestación.

(...)



"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

## IV. EN RELACIÓN CON LA FUERZA MAYOR

Se procede a indicar los requisitos señalados por el artículo 64 del Código Civil Colombiano, los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente, para con esto expresar de manera clara qué es la fuerza mayor y cuáles son los requisitos para su procedencia, a fin de determinar si sobre los argumentos esgrimidos por INTERCOLOMBIA, se tipifica tal figura jurídica.

Prescribe el artículo 64 del Código Civil:

Articulo 64. Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público (...) (Negritas y subrayado fuera de texto)

Encontramos entonces que para que se constituya hecho de fuerza mayor, deben estar presentes los elementos de imprevisibilidad y de irresistibilidad. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de junio del año 2000 en la cual además de citar los dos (02) elementos ya señalados propone un nuevo elemento integrador, indicó:

#### i. Imprevisibilidad

- (...)" tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable examinar cada situación de manera específica e individual, a fin de obviar todo tipo de generalización:
- 1) El referente a su normalidad y frecuencia;
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y
- 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo".

#### ii. Irresistibilidad

(...) "en el lenguaje jurídico" debe entenderse por tal, "aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...) En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (...)".

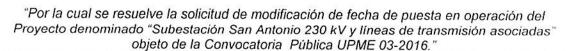
#### iii. Concomitancia

(...) "estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar".

#### V. ANALISIS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para efectos de atender la solicitud de INTERCOLOMBIA como mandataria de ISA, este Ministerio entrará a resolver la petición teniendo en cuenta los argumentos presentados por el peticionario, en relación con las demoras en que se vio inmerso por hechos de fuerza mayor, a fin de determinar si los mismos se encontraron fuera del





control y debida diligencia del inversionista y si en efecto se cumplen las condiciones dispuestas por el ordenamiento jurídico para otorgar la prórroga solicitada.

(i) Mayor cantidad de actividades relacionadas con la Negociación y Adquisición del predio donde debía reubicarse la Subestación San Antonio 230 kV.

Dentro de su solicitud, el inversionista señala que el proceso de adquisición del predio que se identificó para la construcción del proyecto, ha estado sujeto a diferentes vicisitudes que finalmente han impedido llevar a buen término el mismo, por lo que solicita sea reconocido como retraso en el proyecto, el tiempo transcurrido desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 02 de abril de 2018, fecha en que según INTERCOLOMBIA, los propietarios del predio permitieron el ingreso para iniciar las obras asociadas a la construcción de la Subestación San Antonio 230 kV.

Indica el inversionista que inicialmente la UPME había definido la ubicación de la subestación en jurisdicción del municipio de Nobsa en el departamento de Boyacá, a 900 metros aproximadamente de la actual subestación San Antonio 115 kV, terreno que correspondiente al ofrecido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA, conforme los DSI, lo cual está debidamente soportado en la prueba 4.

Sin embargo, la ANLA mediante Auto No. 00269 del 09 de febrero de 2017 en su artículo primero, cambió la ubicación definida por la UPME, eligiendo como alternativa la "(...) línea de transferencia Norte asociada a la alternativa de Subestación 2 (Norte S/E2), la cual ocupa 5007,04 ha lo largo de los municipios de Paipa, Nobsa, Firavitoba y Tibasosa del departamento de Boyacá", para el proyecto.

En este sentido, el inversionista afirma que, como consecuencia del pronunciamiento de la ANLA, se vio obligado a redefinir el alcance del proyecto incluyendo actividades no contempladas en los DSI y que se hicieron necesarias ante tal modificación, como lo es la negociación con los propietarios del predio que la ANLA dispuso en el auto precitado.

En primer lugar, este ministerio no logra establecer con claridad, cuáles fueron las causas puntuales de la demora que se alegan en la solicitud, teniendo en cuenta que en esta se describen varios, como la decisión de la ANLA en relación con la reubicación del proyecto, el proceso de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, así como la necesidad de iniciar negociaciones por otros predios. Si bien todos estos hechos tienen una conexión, no es claro a cuál de todos estos se imputa como yba fuerza mayor, teniendo en cuenta adicionalmente que se toma como fecha de inicio de la demora para el reconocimiento de la prórroga, el día 14 de septiembre de 2017, fecha que no es clara respecto de a cuál de estos eventos se refiere.

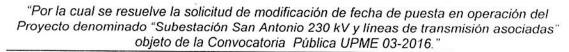
En cualquier caso, una vez revisados los antecedentes de la solicitud, este ministerio encuentra que ni la decisión de la ANLA que obligó a la reubicación del proyecto, ni la gestión predial en que incurrió el inversionista, pueden considerarse como hechos que pudieran ser inadvertidos, toda vez que el proyecto está sujeto, no solo a los DSI, sino al pronunciamiento que realice la autoridad ambiental y a las necesarias negociaciones y demás condicionamientos que implica adelantar la gestión predial.

En efecto, si bien como se mencionó anteriormente, en los DSI se identificó la posibilidad de que el proyecto se desarrollara en un predio ofrecido por EBSA, lo cual en principio significaría que podría eventualmente no tener que adelantarse una negociación para la obtención de dicha propiedad, es necesario resaltar que cuando la UPME efectúa la apertura de una convocatoria pública y adjudica los proyectos, dicha entidad no ha adelantado aún nigúna gestión en materia ambiental ni predial.

En ese orden es el inversionista quien asume la responsabilidad de obtener las licencias y permisos ambientales correspondientes, así como de adelantar la



Hoja No. 7 de 11



negociación, adquisición, servidumbres y demás gestiones necesarias sobre los predios que se requieran para el proyecto, es decir, adelantar la gestión predial. Esta responsabilidad en cabeza del inversionista incluye, la asunción de los riesgos asociados a dicha gestión ambiental y predial.

Así, como bien debe ser conocido para todo aquel inversionista diligente que quiera ser adjudicatario de proyectos de expansión objetos de convocatorias públicas por parte de la UPME, dentro del proceso de obtención de licencias y permisos ambientales, está incluida la posibilidad de que sea exigida la presentación de un Diagnóstico de Alternativas Ambientales. En esa medida, debe ser conocida para el inversionista, que dentro de dicho trámite es siempre posible que la autoridad ambiental tome la decisión de que el proyecto se desarrolle dentro de una de las alternativas planteadas.

Así las cosas, este ministerio no considera que la decisión adoptada por la ANLA en relación con la reubicación del proyecto, pueda ser considerada como un hecho imprevisible, en la medida que dentro de la gestión de un inversionista debe incluirse la posibilidad de que la autoridad ambiental adopte este tipo de decisiones. Lo anterior en razón no sólo a que este tipo de determinaciones no sólo está dentro de las competencias y posibilidades válidas de actuación de la ANLA, sino porque también es parte de un trámite ambiental regulado, que es público y que tiene causas y consecuencias que deben ser de pleno conocimiento y evaluación por parte de los inversionistas.

Estas consideraciones aplican igualmente para la gestión predial que se requiere para adelantar este tipo de proyectos y cuya responsabilidad y riesgos recae en el inversionista. En efecto, si bien en los DSI se señaló que EBSA estaba dispuesta a negociar los predios, ello ni implicaba en forma alguna que el Estado asumiera el riesgo en relación con dicho predio, toda vez que, en primer lugar y como debía ser conocido por el inversionista, al momento de la adjudicación el proyecto aún no contaba con licencia ni permisos ambientales, con lo cual no estaba asegurado no existía garantía alguna referente a que la infraestructura pudiera ser construida y operada en el predio ofrecido por EBSA, lo cual a su vez significaba que le necesidad de adelantar una gestión predial no pudiera ser descartada en la evaluación y previsión del inversionista.

Pero adicionalmente, debe resaltarse que el hecho de que en los DSI se señalara la posibilidad de adelantar el proyecto en el predio de EBSA, no significaba que existiera aún contrato o relación vinclante alguna con dicha empresa por el predio. En ese orden, existía en cualquier caso la posibilidad de que el adjudicatario del proyecto tuviera que adelantar una gestión predial con EBSA para la adquisición del predio, la cual al no estar asegurada, podría haber implicado una demora en las negociaciones con dicha empresa o incluso la posibilidad de que no se llegara a un acuerdo.

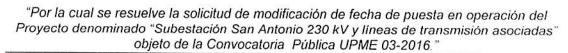
Lo anterior demuestra que aún cuando no se hubiera exigido la reubicación del proyecto por parte de la ANLA, el que se hubiera señalado en los DSI la existencia de un posible acuerdo con EBSA por un predio, no significa que el riesgo respecto de la gestión predial no lo hubiera retenido el inversionista, toda vez que en cualquier caso debía adelantar las negociaciones respectivas, lo cual es una muestra adicional de que no es posible considerar las gestiones para las negociaciones prediales como un evento de fuerza mayor que amerite la el otorgamiento de una prórroga.

A lo anterior se suma que en todo caso, la licencia ambiental fue expedida en febrero 19 de 2018, mientras que la autorización de intervención arqueológica fue otorgada en abril 5 de 2018, con lo cual sólo hasta esta útlima pudo el inversionista haber iniciado las obras.

Conforme a lo anterior, este ministerio comparte el criterio de la UPME en relación con que, respecto de este punto, no se acreditan las condiciones para poder reconocer



Hoja No. 8 de 11



días de retraso, en razón a que no se presentan los requisitos para la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor.

# (ii) Mayores tiempos constructivos para la adecuación de la vía de acceso a la nueva Subestación San Antonio 230 kV.

En este evento, el inversionista señala que otro de los imprevistos con el cambio de ubicación de la subestación es la adecuación de vías de acceso, debido a que INTERCOLOMBIA presentó cronograma de actividades asociado a las obras del proyecto de acuerdo al alcance especificado en los DSI.

Por tal motivo, el inversionista solicita el reconocimiento de 31 días calendario contados a partir del 24 de junio de 2018, fecha en la que culminaron los bloqueos por parte de la comunidad, hasta el 24 de julio de 2018, fecha en que se finalizaron las obras de adecuación.

El inversionista señala que los trabajos incorporados a la construcción de la subestación en el nuevo lote no se requerían en la ubicación inicialmente indicada en los DSI por la UPME, pero una vez definida esta nueva ubicación, se hizo necesaria la construcción de un portón provisional para viabilizar el ingreso de los equipos, maquinaria y suministros que permitieran iniciar la construcción del proyecto.

En relación con este evento, reiteramos los argumentos desarrollados en el punto anterior, en la medida en que no consideramos que la decisión de la autoridad ambiental que obligó a la modificación del trazado del proyecto pueda constituirse como un hecho imprevisible, por lo que tampoco pueden ser consideradas como imprevisibles las conscuencias de dicha decisión, toda vez que los inversionistas de estos proyectos conocen y aceptan que deben adelantar las gestiones ambientales correspondientes para el desarrollo del proyecto, con lo cual aceptan y retienen los riesgos asociados y derivados de las decisiones que adopte la autoridad ambiental.

En esa medida y por las razones expuestas en el punto anterior de esta resolución y reiteradas en este numeral respecto del hecho específico, este ministerio se reconoce ningún día por la situación a la que se refiere este punto.

#### (iii) Mayores tiempos constructivos para mayores cantidades de obra

El inversionista en este evento, aduce que conforme la adecuación del nuevo terreno se encontraron diferencias sustanciales en los movimientos de tierra, generando de esta forma una mayor cantidad de área a descapotar, lo que le conllevó un retraso de 26 días adicionales a los que inicialmente se habían planteado en el cronograma.

El área del antiguo terreno era de 4800 m² conforme a la prueba 12, sin embargo, con el nuevo terreno el área se incrementó a 5611 m², por lo que el descapote del terreno paso de 1584 m³, a un total de 2003 m³. Señala que la última capa de refuerzo correspondía a un 70% de avance de la actividad de adecuación del terreno lo que completaba la actividad de adecuación de la plataforma de la subestación.

Frente a este hecho en particular, se sostiene lo argumentado en los puntosanteriores en relación con la previsibilidad sobre la posibilidad de que la autoridad ambiental exija el desarrollo de proyectos en un lugar diferente al planeado, en virtud de las alternativas ambientales exigidas y presentadas por el mismo inversionista, en cumplimiento de la regulación ambiental.

Corresponde adicionalmente señalar quesi el inversionista presentó dicho lote como alternativa para la ubicación de la subestación, era de su conocimiento el área del mismo y los trabajos que se preveía debían adelantarse en caso de que fuera elegida dicha alternativa.



# 4 - 0 3 8 4 RESOLUCIÓN No.

6 MAY 20**19** Hoja No. 9 de 11

"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

Por lo anterior, no se concede ningún día de atraso.

(iv) Mayores tiempos generados por los bloqueos y vías de hecho por parte de las comunidades impactadas por la construcción de la subestación San Antonio 230 kV para el inicio de las obras

En este evento, INTERCOLOMBIA indica que como consecuencia del cambio de ubicación de la subestación, se tuvieron que ajustar las áreas de afectación, tanto en la caracterización como en la zonificación ambiental del estudio y en la socialización, lo que les generó un retraso de 31 días calendario.

Señala que, al resultar una nueva comunidad afectada, se generó una mayor oposición al desarrollo del proyecto, situación que no le fue previsible a la empresa por cuanto no contaba con que se impactaran nuevas comunidades con la vía de acceso de la Subestación, teniendo como referencia que el lote inicialmente planteado no corría con dichas vicisitudes.

Según se evidencia en la prueba 15, el día 24 de mayo de 2018 se presentaron bloqueos para el ingreso al sitio de las obras del predio, circunstancia que fue repetitiva en varias oportunidades y que obligó a INTERCOLOMBIA a entablar una concertación con las comunidades, logrando de esta forma llegar a un acuerdo final el pasado 14 de junio de 2018.

Ahora bien, señala el inversionista que el inicio de actividades está supeditado a que se disponga del personal de obra en el sitio para dar comienzo a las actividades constructivas, también llamado "movilización de personal", situación que se llevó a cabo 10 días después de la realización del acuerdo anteriormente señalado.

Sobre este punto, este ministerio que se comprueba la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, ante la existencia de vías de hecho por parte de la comunidad, las cuales están por fuera del control del inversionista y no hacen ni deberían hacer parte de las posibilidades contempladas por el el inversionista dentro del trámite de ejecución del proyecto.

En efecto, a diferencia de los puntos anteriores, no existe dentro de la regulación, ni hace parte de las posibles consecuencias o resultados de los trámites ordinarios adelantados ante autoridades estatales, el que las comunidades utilicen vías de hecho y bloqueos para impedir la construcción de un proyecto.

En cambio, la posibilidad de tener que adelantar gestiones ordinarias que están en cabeza del inversionista, como las gestiones prediales y las obras para adecuar un predio al proyecto, son una posibilidad existente no sólo en los trámites ordinarios necesarios para el desarrollo de una obra, sino predecibles consecuencias de una decisión que, como es conocido por el inversionista, puede adoptar la autoridad ambiental dentro de sus competencias, como lo la exigencia de la reubicación del proyecto por razones ambientales.

Se aclara en esa medida, que lo que se considera como una fuerza mayor para los efectos del punto ahora analizado, no es la decisión de la ANLA en relación con las alternativas ambientales, sino los bloqueos y vías de hecho por parte de las comunidades.

Así las cosas, los días de retraso reconocidos no responden a la existencia de bloqueos en razón al cambio del predio donde se debió desarrollar el proyecto, toda vez que este hecho se hubiera reconocido como fuerza mayor aún cuando los bloqueos se hubieran presentado por el desarrollo del proyecto en el predio originalmente pensado para ello. No existe en esa medida, conexión causal ni jurídica





Hoja No. 10 de 11

"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

entre la decisión de la ANLA en relación con la reubicación del proyecto y los días de prórroga que se reconocen en relación con este punto.

Resulta viable entonces considerar que se encuentra configurada la fuerza mayor y en consecuencia, se reconocerán **treinta y un (31) días** calendario, contados a partir del 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de junio del mismo año, por bloqueos y vías de hecho no atribuibles al inversionista.

#### (v) Días a reconocer

Con base en el análisis anteriormente expuesto, este Ministerio en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al ISA S.A. E.S.P., procederá entonces al otorgamiento de días materializado en la prórroga de la fecha de puesta en operación, en TREINTA Y UN (31) DÍAS CALENDARIO, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

DÍAS A OTORGAR					
Numeral	Argumento Validado para reconocer	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Otorgados	
i)	Mayor cantidad de actividades relacionadas con la Negociación y Adquisición del predio donde debía reubicarse la Subestación San Antonio 230 kV.	14/09/2017	02/04/2018	0	
(ii)	Mayores tiempos constructivos para la adecuación de la vía de acceso a la nueva Subestación San Antonio 230 kV.	24/06/2018	24/07/2018	0	
(iii)	Mayores tiempos constructivos para mayores cantidades de obra	22/09/2018	04/10/2018	0	
(iv)	Mayores tiempos generados por los bloqueos y vias de hecho por parte de las comunidades impactadas por la construcción de la subestación San Antonio 230 kV para el inicio de las obras	24/05/2018	23/06/2017	31	
	TOTAL		L	31	

Con base en las argumentaciones expuestas,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, en un término de TREINTA Y UN (31) días calendario, contados a partir del 23 de abril de 2019. En consecuencia, la nueva fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el día 23 de mayo de 2019.

**Artículo 2.** La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA S.A. E.S.P., deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

**Artículo 3.** Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energia y Gas - CREG, así como a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y al Operador del Sistema Interconectado Nacional - XM, para su conocimiento.



"Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del Proyecto denominado "Subestación San Antonio 230 kV y líneas de transmisión asociadas" objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2016."

**Artículo 4.** Notificar la presente resolución al Representante Legal de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello se enviará citación para notificación personal al correo electrónico notificacionesjudicialesisa@isa.com.co.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C.,

0 6 MAY 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO Ministra de Minas y Energía

Proyectó: María Alejandra Fonseca Niño/ OA JUL Revisó: Juan Manuel Andrade Morantes/Coordinador Grupo Energía OA J Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OA J